



**Consejo Superior  
de la Judicatura**

PROCESO: EJECUTIVO LABORAL

DEMANDANTE: ALICIA DEL CARMEN GARCÍA GUTIÉRREZ  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TALAIGUA NUEVO, BOLÍVAR  
RADICACIÓN: No. 13-468-31-89-001-2010-00030-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: Pasa al despacho el proceso ejecutivo laboral de referencia a fin de desatar incidente de regulación de honorarios profesionales de abogado.

Mompox, Bolívar 16 de mayo de 2022.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
Secretario

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
MOMPOS, BOLIVAR  
Carrera 2ª No. 17ª -01

e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mompox, Dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Alicia del Carmen García Gutiérrez contra el municipio de Talaigua Nuevo, Bolívar. Radicación: #13-468-31-89-001-2010-00030-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver de fondo el incidente de regulación de honorarios profesionales.

II. Antecedentes: El doctor Abraham Alcocer Peñas, en calidad de apoderado judicial de la señora García Gutiérrez, presentó incidente de regulación de sus honorarios profesionales, del cual se corrió traslado a su poderdante por el termino de tres días, mediante providencia calendada 11 de diciembre de 2019, notificada en estado No. 071 del 13 de diciembre de esa misma calenda, sin que la incidentada hiciera uso del derecho de defensa que le asiste.

III. Consideraciones: Para resolver de fondo el incidente inoculado, el despacho acudirá la aplicación de un criterio auxiliar como lo son las tarifas establecidas por el Colegio Nacional de Abogados para la fecha en que se dio por terminado el mandato, vale decir año 2019, esto en virtud de la cesión de crédito realizada por la otrora ejecutante Alicia García Gutiérrez.

Así las cosas, tenemos que el Colegio Nacional de Abogados, para los años 2019 y 2020, señala como marco tarifario en los procesos ejecutivos por reconocimiento de salarios y prestaciones en entidades de derecho público, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del Estado cuando el poderdante sea empleado público el 20% del crédito.

Descendiendo al caso de marras y teniendo en cuenta la actuación desplegada por el doctor Alcocer Peñas, el Despacho fija sus honorarios profesionales en la suma equivalente al 10% del crédito perseguido por la señora Alicia del Carmen García Gutiérrez, al tiempo de la cesión del crédito por ella realizado.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO: TÁSESE, por concepto de honorarios a favor del abogado Abraham Alcocer Peñas, identificado con C.C. N° 72.290.349 y T.P N° 204.763 del C.S. de la J, el 10% del crédito



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

perseguido por la señora Alicia del Carmen García Gutiérrez, al tiempo de la cesión del crédito por ella realizado, los cuales estarán a cargo de la señora Alicia del Carmen García Gutiérrez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

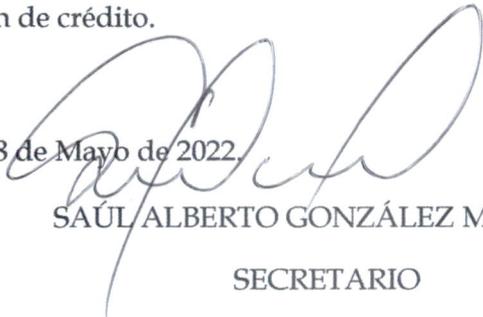
  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por PIEDAD ARCIA PEÑALOZA Y OTROS contra Municipio de MARGARITA, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2021-00034-00, informándole que se encuentra para resolver sobre aprobación de cesión de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 18 de Mayo de 2022.



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL

SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por PIEDADA ARCIA PEÑALOZA Y OTROS contra Municipio de MARGARITA, BOLIVAR. Radicado #13-468-31-89-002-2021-00034-00.

I. ANTECEDENTES: Se puede apreciar de la foliatura, que mediante escrito que antecede se encuentran cesiones de crédito a nombre del cesionario JOSE M. EGEA GOMEZ, quien designa como apoderada a la Dra. Yandira del C. Guzmán Narváez, para lo cual se adjunta poder para actuar en su nombre y representación, así como también renuncia del poder del Dr. Anwar Eljadue Moya.

II. CONSIDERACIONES:

Respecto a la solicitud de reconocimiento de efectos jurisdiccionales del contrato de cesión del crédito que fue arrimado a la foliatura, se tiene que es menester entrar a analizar los requisitos necesarios para impartir aprobación judicial al citado contrato, lo anterior a la luz de lo que disponen los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, y la jurisprudencia.

*"ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESION>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo [1961](#) debe hacerse con exhibición de dicho documento.*

*ARTICULO 1960. <NOTIFICACION O ACEPTACION>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste."*

Se constata, a partir de lo obrante en el plenario, que el contrato de cesión de crédito que nos ocupa, ha sido aportado en físico por la cesionaria al expediente, revistiendo las características propias de una convención de voluntades entre las partes que lo integran, con el propósito de transferir la titularidad de un crédito litigioso contenido en acto administrativo aportado como base de recaudo, que hoy sirven de sustento o basamento para impulsar el cobro compulsivo jurisdiccional que arriba se referencia.

Igualmente se presume que la voluntad incorporada en tal contrato fue manifestada bajo el amparo del principio de buena fe, y que esta se presume exenta de vicios, al igual que el objeto y la causa que condujo a las partes a la celebración de tal acto.

Es por ello que esta judicatura considera que se cumple a cabalidad con las formalidades exigidas por el artículo 1959 del Código Civil Colombiano.

A pesar de lo anterior, se advierte claramente que no se cumple lo exigido por el artículo 1960 de la misma obra procedimental, ya que no se acredita que se hubiera notificado al deudor, en este caso el municipio de Cicuco, del contrato de venta de cesión en comento.

Al respecto es menester señalar que la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia SC-14658 (11001310303920100049001), Oct. 23/15, M. P. Fernando Giraldo, señaló al respecto que lo trascendente en estos eventos es informar la ocurrencia del cambio y no la obtención de un visto bueno, tan es así, indicó, que el asentimiento evidencia que el deudor está en conocimiento de la cesión, sin que ello signifique que su obtención sea imperiosa.

Es decir, que aunque de conformidad a lo estatuido en el artículo 1960 del Código Civil, la cesión no produce efectos contra el deudor ni contra terceros mientras no sea notificada por el cesionario al deudor, o aceptada por él, no por eso deja de tener vida legal perfecta y de producir todos sus efectos, entre cedente y cesionario, el contrato que dio origen a la cesión del crédito.

En ese contexto, advirtió la corte que aceptada la cesión por el deudor, o notificado legalmente de ella por el cesionario, aquel se vincula al contrato celebrado entre cedente y cesionario, pero únicamente en lo relacionado con el pago del crédito y con las excepciones que puede proponer al cesionario.

De lo anterior se colige, que el contrato celebrado entre cedente y cesionario, tiene plena validez entre las partes, tal como se declarará en la parte motiva de esta providencia, pero este no es oponible a terceros ni al municipio ejecutado.

Finalmente, se reconocerá personería jurídica a la doctora YANDIRA DEL C. GUZMAN NARVAEZ, en calidad de apoderada judicial del cesionario, de conformidad al memorial poder que reposa en la foliatura y por terminado el poder al Dr. Anwar Eljadue Moya.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE.

**PRIMERO.** Reconocer plenos efectos inter partes a la cesión de crédito celebrada entre los señores MILADYS CASTELLANOS, JULIA ROBLES TORRES, IBETH ZAMBRANO FERNANDEZ, ANA ACUÑA MORA, JANIA GONZALEZ NIETO, PIEDAD ARCIA PEÑALOZA Y LUIS E. VILLARRUEL CONTRERAS, quienes actúan como cedentes y el señor JOSE MARIA EGEA GOMEZ como cesionario, de conformidad con lo considerado en este proveído.

**SEGUNDO.** No reconocer plenos efectos judiciales a la cesión de crédito reconocida en el artículo anterior, frente al tercero deudor, en este caso el Municipio de Margarita, Bolívar, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO.** Tener como apoderada del señor JOSE MARIA EGEA GOMEZ, ahora cesionario a la Dra. YANDIRA DEL C. GUZMAN NARVAEZ, identificada con C.C No. 45.460.492 y TP No. 171.903 del CSJ.

**CUARTO.** Tener como terminado el poder conferido al doctor ANWAR ELJADUE MOYA.

OTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

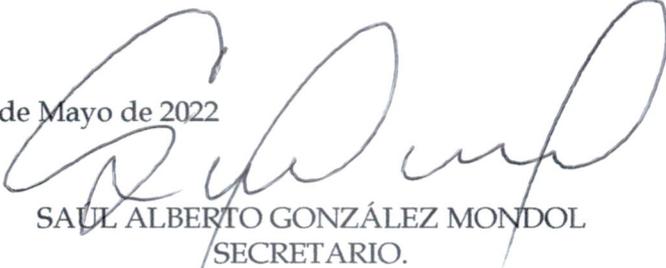
  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por JUAN C. ALVEAR DE LA HOZ contra El municipio de Altos del Rosario, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2093-00061-00, informándole que el apoderado judicial de la parte demandante solicita el decreto de medidas cautelares, como también el Dr. Francisco Cossio Mora, pide la expedición de copias digitales del expediente de marras.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 16 de Mayo de 2022



SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Mompox, Bolívar, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Ref: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por JUAN C. ALVEAR DE LA HOZ contra El municipio de Altos del Rosario, Bolívar. Radicado #13-468-31-89-002-2093-00061-00.

I. Asunto: Solicitud de embargo de medidas cautelares y expedición de copias digitales.

II. Antecedentes: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, del cual se puede apreciar que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se decrete en favor de este asunto, el embargo y retención de los dineros que se llegaren a desembargar o quedaren como remanentes, dentro del proceso Ejecutivo Laboral adelantado por ARTURO RODRIGUEZ Y OTROS contra EL MUNICIPIO DE ALTOS DEL ROSARIO, BOLIVAR, Radicado #13-468-31-89-002-2005-00167-00, el cual cursa ante eel Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de esta ciudad.

III. Consideraciones: Estudiada como ha sido la solicitud de medidas cautelares decretadas, se tiene que la misma es procedente y se ajusta a derecho, pues es solo a través de la satisfacción de las medidas cautelares que se puede lograr el pago de las obligaciones perseguidas ejecutivamente, razón por la cual se accederá a lo deprecado, para lo cual se oficiara al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito poniéndole de presente la medida cautelar deprecada.

En lo que respecta a la expedición de copias, por secretaria hágase la entrega respectiva de las mismas al Dr. Cossio Mora.

En mérito delo considerado, el Juzgado Segundo promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

Primero: Decretase el embargo y retención de los dineros que se llegaren a desembargar o quedaren como remanentes, dentro del proceso Ejecutivo Laboral adelantado por ARTURO RODRIGUEZ Y OTROS contra EL MUNICIPIO DE

ALTOS DEL ROSARIO, BOLIVAR, Radicado #13-468-31-89-002-2005-00167-00, el cual cursa ante el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de esta ciudad.

Segundo: A fin de que se materialice la medida cautelar decretada en el artículo que antecede, se ordena que por secretaría se oficie al Juzgado Primero Promiscuo del Circuito al fin de enterarlo de di dicha medida cautelar. Limitándose el embargo hasta la suma de \$77.979.441,00.

Tercero: Ordénese la expedición de copias digitales al Dr. Francisco Cossio Mora, las cuales serán a costas de la parte interesada, quien deberá aportar los emolumentos del caso.

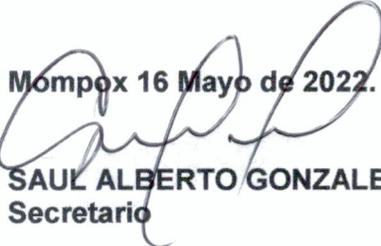
Notifique y Cúmplase

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

**Informe secretarial:**

Al Despacho del señor Juez el proceso ejecutivo laboral **ACUMULADO DE KARINA MOLINA TRESPALACIOS Y OTROS, contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLIVAR., radicado No. 13-468-31-89-002-2015-00030-00**, informándole que de parte de la MUTUAL SER DE Cartagena, se recibió escrito donde se pone de presente se aclare la nueva medida de embargo.

Mompox 16 Mayo de 2022.

  
**SAUL ALBERTO GONZALES MONDOL**  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
**Mompox, Dieciséis (16) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).**

**Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral Acumulado adelantado por KARINA MOLINA TRESPALACIOS Y OTROS, en contra la E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE CICUCO, BOLIVAR., radicado No. 13-468-31-89-002-2015-00030-00.**

Entra al Despacho a pronunciarse respecto de la solicitud elevada por la MUTUAL SER EPS, en su escrito fechado mayo de 2022.

Observa esta judicatura, que el doctor GUSTAVO GARRIDO HOYOS, actuando como pagador de la MUTUAL SER EPS, le solicita a este despacho, que se aclare si el oficio radicado en esa dependencia el día 09 de marzo de 2022, constituye una nueva medida de embargo, en el sentido se deje claro que después de aplicar el embargo en su primer orden y después de aplicarle la ampliación de \$231.552.644, se vuelve a ampliar por la suma de \$203.276.504, 08.

Estudiada la solicitud elevada por el Dr. GUSTAVO GARRIDO HOYOS, pagador de la MUTUAL SER EPS, se tiene, que revisada la foliatura, se pudo establecer que efectivamente este Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar., a través de auto de fecha 07 de febrero de 2002, ordeno la ampliación de la medida de embargo en el proceso de marras, la cual fue comunicada mediante oficio de fecha marzo 03 del presente año y recibida el día 09 de marzo de 2022, para lo cual se le pone de presente al señor pagador que existe una nueva medida de embargo por la suma de \$203.276.504, 08, la cual se comunicó con el oficio de fecha marzo 03 de 2022, haciendo parte integral del **OFICIO JSPC No. 0500 de fecha 06 de mayo de 2021, y del OFICIO JSPC No. 1236 de fecha 05 de Noviembre de 2021, para efectos de conservar su turno.**

Por Secretaría ofíciase a dicha entidad anexando copia del oficio marzo 03 de 2022 y copia de la presente providencia.

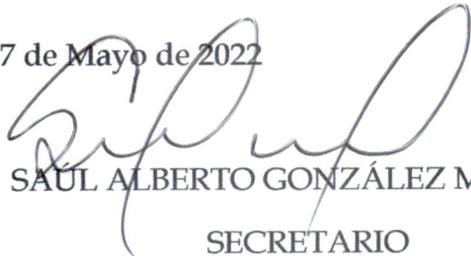
**Notifíquese y Cúmplase**

  
**DAVID PAVA MARTINEZ**  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral, adelantado por EJECUTIVO LABORAL DE LILIAN P. CORREDOR GIRAL CONTRA ESE CON CAMAS DEL PEÑON, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2022-2015-00058-00. Informándole que se presentó reliquidación de crédito.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 17 de Mayo de 2022

  
SAUL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

## JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Mompox, Diecisiete (17) mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ordinario Labora adelantado por EJECUTIVO LABORAL DE LILIAN P. CORREDOR GIRAL CONTRA ESE CON CAMAS DEL PEÑON, BOLIVAR. Rad. No. 134683189-002-2022-2015-00058-00.

I. Asunto: Reliquidación del crédito.

II. Consideraciones: Al Despacho se encuentra el proceso de referencia, dentro del cual se puede apreciar que la parte ejecutante, ha presentado liquidación del crédito.

En virtud de lo anterior, se ordenará correr traslado de la misma a la parte ejecutada, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste, lo cual se hará mediante fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Teniendo en cuenta de la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo la liquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

Realizado lo anterior y vencido el término del traslado vuelvan los autos al Despacho para el trámite de rigor.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

### RESUELVE

Primero: Por las razones señaladas en la parte motiva de esta providencia, se ordena correr traslado a la parte ejecutada de la reliquidación del crédito, para que ejerza el derecho de defensa y contradicción que le asiste.

Segundo: Para materializar lo ordenado en el artículo anterior, se ordena a la secretaría realizar la fijación en lista por secretaría, de conformidad a lo establecido

en el artículo 110 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Tercero: Teniendo en cuenta la virtualidad en que viene actuando la administración de justicia, se ordena a la secretaría, que al momento de publicar este proveído por estado, se adjunte al archivo, la reliquidación del crédito y la lista de fijación del traslado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE



DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ



LAW FIRM

CABJIM ABOGADOS ASOCIADOS. UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA

LUIS EMERSON CABRALES ROSADO – ABOGADO - UNAB

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

DIPLOMADO EN DERECHOS HUMANOS Y DIH. CONVENIO UNAB – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

CANDIDATO A ESPECIALISTA EN DERECHO DISCIPLINARIO Y MG. GOBIERNO Y POLITICAS PÚBLICAS

Oficina en: EL BANCO MAGDALENA – CEL.: 314 711 84 06

CORREO ELECTRONICO: luisfelipe0102@outlook.com



29 de octubre de 2021, Mompox, Bolívar

Señor

**JUEZ SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE MOMPOS, BOLÍVAR**

E.....S.....D.

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO LABORAL ADELANTADO POR LILIAN PAOLA CORREDOR GIRAL Contra E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS DE EL PEÑÓN, BOLÍVAR**  
**Radicado No 2015-00058-00**

**LUIS EMERSON CABRALES ROSADO**, mayor de edad, natural de El Banco Magdalena, identificado con la cédula de ciudadanía No 13.543.713 de Bucaramanga, Abogado especialista, portador de la Tarjeta profesional No 132818 del C.S.J., obrando conforme al poder a mí otorgado por la demandante **LILIAN PAOLA CORREDOR GIRAL**, a usted comedidamente dentro de esta oportunidad procesal, y una vez corregido aritméticamente el error, observado en el auto de fecha primera (01) de diciembre de 2020, en que su despacho, estudió y aprobó la liquidación adicional del crédito, en razón a que al momento de establecer el GRAN TOTAL (\$40.605.121.83), la sumatoria de los conceptos en dichos recuadros, dejaron por fuera la suma determinada en pesos: \$1.002.296,51 correspondiente a las agencias en derecho al 15%.

Obsérvese que, al momento de arrojar el gran total, se sumó \$33.923.145,05 por concepto de liquidación aprobada en auto de fecha 07 de Julio de 2020, + la suma de \$6.681.976,78 por concepto de intereses desde el 01 de septiembre de 2017 al 31 de Agosto de 2020, e incluyendo la suma de: \$1.002.296,51 correspondiente a las agencias en derecho al 15%, así las cosas, arrojó los \$40.605.121,83, **debiéndose arrojar era la suma de \$41.607.418,34.**

Al incrementar esta cifra anterior de agencias en derecho al 15% en la nueva liquidación de crédito adicional a corte de Agosto de 2020, luego entonces el gran total de liquidación en el auto del 01 de diciembre de 2020, no es otro que la suma total de \$41.607.418,34.

Consecuentemente, y con el fin de actualizar la liquidación del crédito por economía procesal, la presente en los siguientes términos así:

- capital base de liquidación: .....ONCE MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL NOVENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$11.118.098, 00)
- Intereses moratorios causados desde el: 1 de septiembre de 2020 al 31 de diciembre de 2020, para un total de:.....UN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS, CON DIECINUEVE CENTAVOS M/CTE.(\$1.156.282, 19).
- Intereses moratorios causados desde el: 1 de Enero de 2021 al 31 de Octubre de 2021, para un total de:.....TRES MILLONES UN MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS, CON CUARENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE (\$3.001.886,46): TOTAL LIQUIDACIÓN DE INTERESES MORATORIOS: \$4.158.168,65.
- AGENCIAS EN DERECHO AL 15% sobre lo anteriores intereses moratorios: \$623.725,29
- Total, de liquidación de intereses liquidación adicional del crédito desde el 1 de septiembre de 2020 al 31 de octubre de 2021 + incremento en las agencias en derecho .....CUATRO MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS, CON NOVENTA Y CUATRO CENTAVOS M/CTE (\$4.781.893, 94)

LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO A FECHA DEL AUTO QUE USTED IMPARTA SEÑOR JUEZ, y una vez corregido el error aritmético anterior, lo cual incrementará la liquidación del auto de fecha 01 de diciembre de 2020, que quedó en 40.605.121, 83, más el faltante de sumarle las agencias en derecho en el cuadro de liquidación, por valor de \$1.002.296, 51, en una suma de \$41.607.418, 34 PESOS M/CTE. + MÁS ESTA ÚLTIMA



LAW FIRM



CABJIM ABOGADOS ASOCIADOS. UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA  
LUIS EMERSON CABRALES ROSADO – ABOGADO - UNAB  
ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO  
DIPLOMADO EN DERECHOS HUMANOS Y DIH. CONVENIO UNAB – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA  
CANDIDATO A ESPECIALISTA EN DERECHO DISCIPLINARIO Y MG. GOBIERNO Y POLITICAS PÚBLICAS  
Oficina en: EL BANCO MAGDALENA – CEL.: 314 711 84 06  
CORREO ELECTRONICO: luisfelipe0102@outlook.com

---



LAW FIRM

CABJIM ABOGADOS ASOCIADOS. UNIVERSIDAD AUTONOMA DE BUCARAMANGA

LUIS EMERSON CABRALES ROSADO – ABOGADO - UNAB

ESPECIALISTA EN DERECHO ADMINISTRATIVO – COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO

DIPLOMADO EN DERECHOS HUMANOS Y DIH. CONVENIO UNAB – EJERCITO NACIONAL DE COLOMBIA

CANDIDATO A ESPECIALISTA EN DERECHO DISCIPLINARIO Y MG. GOBIERNO Y POLITICAS PÚBLICAS

Oficina en: EL BANCO MAGDALENA – CEL.: 314 711 84 06

CORREO ELECTRONICO: [luisfelipe0102@outlook.com](mailto:luisfelipe0102@outlook.com)



LIQUIDACIÓN ADICIONAL EN VALOR DE **\$4.781.893, 94** PESOS M/CTE. DARÁ UN GRAN TOTAL DE.....**CUARENTA Y SESIS MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS, CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/CTE (\$46.389.312, 28)**, la suma liquida arrojada en el auto aprobatorio o modificatorio de la presente liquidación de éste crédito, deberá ser ampliado en el oficio de medida cautelar que se ordena a CONOCIMIENTO de la parte demandada y de las entidades a las cuales solicité embargos y retenciones de los dineros que tenga o llegará a tener de su propiedad, por la venta de servicios, giros por capitación ante la MUTUAL SER EPS, la entidad demandada.

En los anteriores términos señor Juez, con el respeto que usted conoce del suscrito, doy por sentada mi liquidación adicional del crédito justamente en el tiempo transcurrido, y, por lo tanto, desde ya renuncio a los términos de notificación y ejecutoria del auto que así lo orden o decreta.

No siendo otro el pedimento, favor una vez en firme el auto que corregirá, adicionará, o modificará o aclarará la liquidación del crédito estudiada y aprobada en derecho, se sirva respetuosamente claro está, remitir copia del auto al suscrito a través del correo electrónico: [luisfelipe0102@outlook.com](mailto:luisfelipe0102@outlook.com), y/o en su defecto a través del WhatsApp 314 711 84 06 e igualmente al centro de salud con camas al correo electrónico: [esacentrodesaluddelpenon@yahoo.es](mailto:esacentrodesaluddelpenon@yahoo.es).

De su Señoría, con el respeto de usanza,

**LUIS EMERSON CABRALES ROSADO**

C.C. No 13.543.713 de Bucaramanga

T.P. No 132818 del C.S.J.

**RV: memorial contentivo de corrección aritmética y liquidación adicional del crédito solicitado al interior de éste asunto RAD 2015-00058-00 LILIAN PAOLA CORREDOR GIRAL CONTRA E.S.E. CON CAMAS DE EL PEÑON, BOLÍVAR**

Luis Emerson Cabrales Rosado <luisfelipe0102@outlook.com>

Jue 7/04/2022 5:05 PM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
FAVOR ACUSE DE RECIBO DEL PRESENTE, Y FAVOR ENTIENDO QUE EL TIEMPO ES QUIÉN NOS ATENTA LA TRANQUILIDAD Y LA POSIBILIDADES COMO LITIGANTES DE RESOLVER NUESTROS ASUNTOS EN TRÁMITE, AGRADEZCO A LA MAYOR BREVEDAD PROVEER POR SECRETARÍA AL JUEZ, PARA IMPARTA APROBACIÓN O MODIFICACIÓN DEL CRÉDITO TENIENDO EN CUENTA LOS MEMORIALES ANTERIORES EN QUE SE SOLICITÓ LA CORRECCIÓN ARITMÉTICA DEL AUTO DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2020.

DE USTEDES, ATENTAMENTE,

**NUEVAMENTE REENVÍO PARA QUE SEA TENIDO PRONTAMENTE EN CUENTA POR EL DESPACHO GRACIAS.**

**LUIS EMERSON CABRALES ROSADO  
ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE (CESIONARIA)  
CELULAR 314 711 84 06  
CORREO ELECTRÓNICO: luisfelipe0102@outlook.com**

---

**De:** Luis Emerson Cabrales Rosado

**Enviado:** sábado, 30 de octubre de 2021 12:05 a. m.

**Para:** Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Bolivar - Mompos <j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** memorial contentivo de corrección aritmética y liquidación adicional del crédito solicitado al interior de éste asunto RAD 2015-00058-00 LILIAN PAOLA CORREDOR GIRAL CONTRA E.S.E. CON CAMAS DE EL PEÑON, BOLÍVAR

FAVOR ACUSE DE RECIBO DEL PRESENTE, Y FAVOR ENTIENDO QUE EL TIEMPO ES QUIÉN NOS ATENTA LA TRANQUILIDAD Y LA POSIBILIDADES COMO LITIGANTES DE RESOLVER NUESTROS ASUNTOS EN TRÁMITE, AGRADEZCO A LA MAYOR BREVEDAD PROVEER POR SECRETARÍA AL JUEZ, PARA IMPARTA APROBACIÓN O MODIFICACIÓN DEL CRÉDITO TENIENDO EN CUENTA LOS MEMORIALES ANTERIORES EN QUE SE SOLICITÓ LA CORRECCIÓN ARITMÉTICA DEL AUTO DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2020.

DE USTEDES, ATENTAMENTE,

**LUIS EMERSON CABRALES ROSADO  
ABOGADO DE LA PARTE DEMANDANTE (CESIONARIA)  
CELULAR 314 711 84 06  
CORREO ELECTRÓNICO: luisfelipe0102@outlook.com**



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX, BOLÍVAR  
Carrera 2ª No. 17ª-01 Telefax: 6856341

FIJACION EN LISTA Art. 110 del CGP

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
DEMANDANTE	LILIAN P. CORREDOR GIRAL
DEMANDADO	ESE CON CMAS DEL PEÑON, BOLIVAR
RADICACION	134683189-002- 2015 - 00058-00.

FIJACION QUE SE HACE: Traslado de reliquidación del crédito adicional de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del CGP.

TERMINO TRASLADO:	TRES (3) DIAS
FIJACION:	MAYO 19 DE 2022
VENCE:	MAYO 24 DE 2022

CONSTANCIA DE FIJACION: El suscrito secretario siendo las ocho de la mañana del 19 de MAYO del 2022, procede a realizar la fijación de la presente lista, tal como viene preceptuado en el artículo 110 del CGP, en un lugar visible de la secretaria del juzgado por el termino de (1) día.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO.

CONSTANCIA DE DESFIJACION: El suscrito secretario siendo las 5 de la tarde de hoy 19 de Mayo de 2022, procede a realizar la desfijación de la presente lista, la cual permaneció fijada en un lugar visible de la secretaria por el termino de ley.

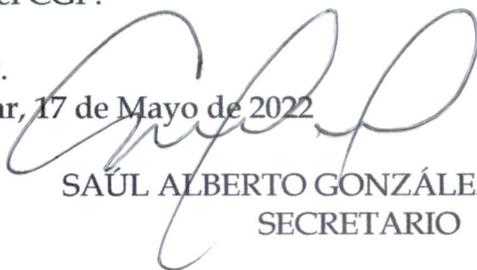
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO.

Informe Secretarial:

Al Despacho del señor Juez el presente asunto Ejecutivo Laboral adelantado por VANELSY P. RODRIGUEZ QUIROGA contra EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO Y/O PERSONERIA MUNICIPAL. #13-468-31-89-002-2021-00210-00, informándole que se encuentra para señalar nueva fecha de la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP.

Sírvase Ordenar.

Mompox, Bolívar, 17 de Mayo de 2022



SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
SECRETARIO

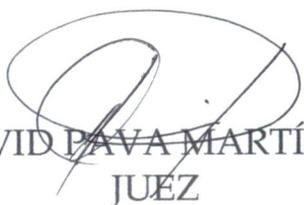
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Mompox, Bolívar, Diecisiete (17) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Proceso Ejecutivo Laboral adelantado por Ejecutivo Laboral adelantado por VANELSY P. RODRIGUEZ QUIROGA contra EL MUNICIPIO DE SAN FERNANDO Y/O PERSONERIA MUNICIPAL. #13-468-31-89-002-2021-00210-00.

Como quiera que no se pudo llevar a su realización la audiencia programada para el día 21 de Abril del presente año, por motivos de conectividad del internet, se hace necesario señalar nueva fecha para el día 22 de junio de la anualidad que cursa a las 3: 30 de la tarde, para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento, de que trata el artículo 373 del CGP, aplicable a esta clase de procesos por remisión del artículo 145 del CPT y SS.

Segundo: Por secretaría librense los oficios citatorios a las partes, a fin de que concurran a la audiencia programada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ



*Consejo Superior  
de la Judicatura*

PROCESO: ORDINARIO LABORAL.  
DEMANDANTE: LEYDA ESTHER NORIEGA LÓPEZ  
DEMANDADOS: CLAUDIA ROSA DÍAZ MÉNDEZ  
RADICACIÓN: No. 13-468-31-89-001-2020-00198-00

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

Informe Secretarial: Pasa al despacho la demanda Ordinaria Laboral referenciada, informándole que se encuentra para resolver de fondo recurso horizontal de reposición impetrado por el apoderado judicial del extremo demandante contra la providencia del 13 de mayo de 2021.

Mompox, Bolívar, 16 de mayo de 2022.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DEL CIRCUITO  
MOMPOS, BOLIVAR**

Carrera 2ª No. 17ª -01

e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mompox, Dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral adelantada por Leyda Esther Noriega López contra Claudia Rosa Díaz Méndez. Radicación: #13-468-31-89-001-2020-00198-00.

I. Asunto: Entra el Despacho a resolver sobre el recurso de reposición.

II. Antecedentes: El doctor Albeiro Gómez Abello, apoderado demandante, se permitió incoar recurso de reposición contra la providencia del 13 de mayo de 2020, mediante la cual esta agencia judicial decretó la nulidad de la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y SS, celebrada el 3 de mayo de esa misma anualidad, solicitando se revoque la providencia recurrida y se disponga seguir adelante con la audiencia programada.

III. Consideraciones: Sea lo primero señalar, que la única razón por la cual esta agencia judicial en providencia recurrida de fecha 13 de mayo de 2020, decretó la nulidad de la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT y SS, fue la interposición del recurso de apelación por parte del apoderado de la parte demandada contra la providencia de fecha 23 de marzo de 2020, en la cual se tuvo por no contestada la demanda.

En virtud del recurso de alzada, el despacho dictó auto de calenda 19 de agosto de 2021, en el cual se concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo, el cual fue desatado por el superior jerárquico, en este caso la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en providencia de fecha enero 28 de 2022, en la cual resolvió confirmar la decisión de no tener por contestada la demanda tomada por esta célula judicial en auto del 23 de marzo de 2021.

Así las cosas y al no existir las razones argumentadas por el apoderado del extremo demandado, que invaliden la audiencia del artículo 77 del CPT y SS, celebrada el 3 de mayo de 2021, sino que por el contrario la misma se encuentra revestida de validez, se repondrá la providencia de calenda 13 de mayo de 2021 que declaró la nulidad de la citada audiencia, para en su lugar disponer su validez.



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

RESUELVE

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se repone la providencia calendada 13 de mayo de 2021, mediante la cual se declaró la nulidad de la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT y SS, celebrada el 3 de mayo de esa misma anualidad, para en su lugar disponer que la misma tiene plena validez.

SEGUNDO: En virtud de lo resuelto en el artículo en precedencia, se señala el día miércoles 8 de junio de 2022 a las 9:30 de la mañana, para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 del CPT y SS.

TERCERO: Por secretaría notifíquese de esta decisión a los extremos de la litis.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ J.  
JUEZ



DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

**Consejo Superior  
de la Judicatura**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: DAINIS COGOLLO RODRÍGUEZ  
DEMANDADOS: COOPERATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS DE HATILLO DE LOBA BOLÍVAR ESP (COOSERVHA)  
Y/O HATILLO DE LOBA BOLÍVAR  
RADICACIÓN: No. 13-468-31-89-001-2021-00243-00

Informe Secretarial: Pasa al despacho la demanda Ordinaria Laboral referenciada, informándole que se encuentra para aprehender su conocimiento y decidir sobre su admisión. -Sírvese proveer.

Mompox, Bolívar 16 de mayo de 2022.

SAÚL ALBERTO GONZÁLEZ MONDOL  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOS, BOLIVAR**

Carrera 2ª No. 17ª -01

e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mompox, Dieciséis (16) de mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Referencia: Demanda Ordinaria Laboral adelantada por Dainis Cogollo Rodríguez contra la Cooperativa de Servicios Públicos de Hatillo de Loba Bolívar ESP (COOSERVHA) y/o Hatillo de Loba Bolívar. Radicación: #13-468-31-89-001-2021-00243-00.

I. **Asunto:** Entra el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral referenciada.

II. **Antecedentes:** Mediante providencia que antecede de fecha 22 de noviembre de 2021, esta agencia judicial resolvió inadmitir la demanda, en virtud de no haberse aportado constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, de conformidad a lo establecido por el Decreto 806 de 2020 en su artículo 6º.

Se observa que la parte demandada, a través de su apoderada judicial, remitió el 26 de noviembre del año que antecede, correo electrónico, aportando la constancia de haber enviado por medio electrónico a la demandada, la demanda y sus anexos a los demandados.

III. **Consideraciones:** En virtud de lo expuesto anteriormente, colige esta judicatura que la parte demandante, subsanó las falencias de la demanda dentro del termino de ley conferido, razón por la cual, se tiene que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Procedimiento Laboral, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

De igual manera se tiene que este Juzgado es el competente para conocer del presente asunto por el lugar de la prestación del servicio y el domicilio del demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito de Mompox, Bolívar,

**RESUELVE**

PRIMERO: Por las razones de orden jurídico acabadas de exponer, se tiene por subsanada la demanda.



Consejo Superior  
de la Judicatura

DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DEL CIRCUITO  
MOMPÓX-BOLÍVAR

SEGUNDO: Admitir la demanda Ordinaria Laboral propuesta por Dainis Cogollo Rodríguez contra la Cooperativa de Servicios Públicos de Hatillo de Loba Bolívar ESP (COOSERVHA) y/o Hatillo de Loba Bolívar.

TERCERO: Notifíquese personalmente este proveído a la Cooperativa de Servicios Públicos de Hatillo de Loba Bolívar ESP (COOSERVHA) y al Municipio de Hatillo de Loba Bolívar, a través de los siguientes correos electrónicos:

- Cooperativa de Servicios Públicos de Hatillo de Loba Bolívar ESP (COOSERVHA): [cooservhae.sp@outlook.com](mailto:cooservhae.sp@outlook.com)
- Municipio de Hatillo de Loba, Bolívar: [notificacionjudicial@hatillodelobabolivar.gov.co](mailto:notificacionjudicial@hatillodelobabolivar.gov.co)

Los cuales han sido suministrados por el togado demandante, remitiéndoles copia autentica de la demanda, de los anexos y de esta providencia, concediéndosele el término de Diez (10) días para que descorra el traslado de la demanda, en el que podrá proponer los medios de defensa que crea tener a su favor, contados a partir del día siguiente a su notificación.

De igual manera se le concede el término de Tres (3) días para que comparezca al proceso.

CUARTO: Para los efectos de la notificación ordenada en el artículo anterior dese aplicación a lo preceptuado en el Decreto 806 de 2020, Justicia Digital y Covid 19, la cual establece "*las notificaciones personales también podrán efectuarse a través de mensajes de datos, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual, los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*"

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".*

QUINTO: Bajo la responsabilidad de Ley téngase al doctor Miller Peinado Mejía, identificado con la CC No. 85.168.915 y TP No. 363.191 del C.S.J como apoderado judicial especial de la parte demandante en los términos a que se contrae el memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
DAVID PAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL.

Al despacho del señor juez el presente proceso ordinario laboral de MILENIS RODRIGUEZ GRANADOS Contra MARIA A. BOTERO CARDENAS, RAD. No. 134683189-002-2021-00182-00, informo a usted que se notificó legalmente a la entidad demandada, quien contesto la demanda, para lo cual se fijara fecha para la audiencia del artículo 77 del CPT.

Sírvase ordenar

Mayo 09 de 2022



SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
Mompox, Bolívar, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Ref: Demanda Ordinaria Laboral de MILENIS RODRIGUEZ GRANADOS Contra MARIA A. BOTERO CARDENAS, RAD. No. 134683189-002-2021-00182-00.

Sea lo primero señalar que en el presente proceso se notificó tal como lo prescribe El Decreto 806 de 2020, Justicia Digital y Covid 19, para lo cual la parte demandada contesto la demanda, por medio de apoderado Dr. HADY A. LUNA ORTEGA.

Esta agencia judicial, habiéndose trabado la litis, procederá señalar fecha para la celebración de la audiencia Obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT.

Con fundamento a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo del Circuito, de Mompox, Bolívar,

Resuelve

Primero: Téngase por contestada la demanda.

Segundo: Señálese el día 05 de julio de 2022, a las 3:30 de la tarde, con la finalidad de llevar a cabo la audiencia obligatoria de que trata el artículo 77 del CPT. Por secretaría líbrese las citaciones pertinentes.

Tercero: Téngase como apoderado de la señora MARIA BOTERO CARDENAS al Dr. HADY A. LUNA ORTEGA, a quien se le reconoce personería jurídica en los términos indicados en el presente mandato.

Notifíquese y Cúmplase



DAVID FAVA MARTÍNEZ  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, informándole que el apoderado de la parte actora presentó recurso de apelación, contra el auto de fecha 6 de abril, de 2022, donde se segaron las medidas cautelares. También se le informa que fue fijado en lista. Sírvase proveer.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo Dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.ES.P
APODERADO	MONICA PADILLA BRAVO
DEMANDADO	CENTRO DE SALUD CON CAMAS DEL PEÑON
RADICADO	13-468-31-89-002-2021-000145-00
ASUNTO	CONCEDE RECURSO DE APELACION

ASUNTO

Determinar si es procedente si es procedente conceder recurso de apelación, interpuesto por la parte actora.

#### ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha seis (6) de abril de 2022, esta agencia judicial, no se accedió a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, por considerar que los dineros de la salud son inembargables, y no pueden ser objetos de esta medidas de manera indeterminada.

#### CONSIDERACIONES

Visto los antecedentes anteriores, le corresponde el despacho pronunciarse acerca de la concesión del recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante el día 25 de abril de 2022, contra de la providencia proferida por este despacho el seis de abril de 2022, y publicado en estado el 21 de abril del año que corre,

De acuerdo al artículo 321 numeral 8 del C.G.P.,

*8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*

Como quiera que el recurrente mediante memorial recibido electrónicamente el día 25 de abril de 2022, presentó y sustentó oportunamente su recurso de alzada, procederá el Despacho a conceder el recurso impetrado, en el efecto suspensivo.

#### RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en efecto devolutivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante, contra de la providencia proferida por este Despacho el seis de abril de 2022.

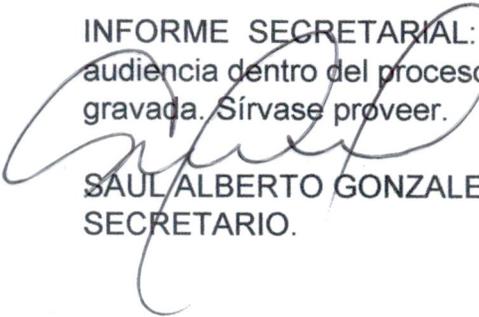
SEGUNDO: Por secretaría, remítase el expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil – Familia, para que asuma el trámite del recurso de apelación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DAVID PAVA MARTINEZ

JUEZ

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, se le informa que la audiencia dentro del proceso de la referencia, el sistema se presentó fallas y no fue gravada. Sírvase proveer.

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

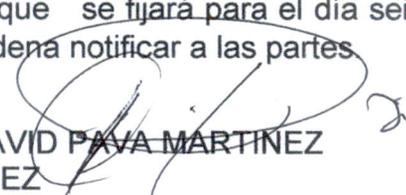
Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341

e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

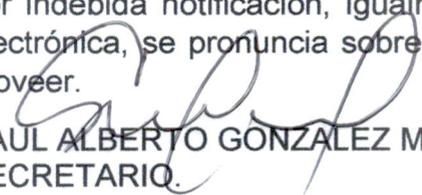
Mayo Diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MAYOR CUANTIA
DEMANDANTE	CARIBEMAR DE LACOSTA
APODERADO	MONICA YOLANDA PADILLA BRACO
DEMANDADO	SERVIPENON
RADICADO	13-468-31-89-002-2021-00139-00
ASUNTO	FIJACION DE FECHA AUDIENCIA INICIAL

Visto el informe secretarial, y siendo ello cierto, que el sistema presentó fallas, y, no quedando registro de la audiencia realizada, se hace necesario señalar nuevamente fecha para la realización de la diligencia de que trata el artículo 372 del C.G.P., por lo que se fijará para el día seis (6) de junio de 2022, a partir de las 3:00pm, se ordena notificar a las partes.

  
DAVID PAVA MARTINEZ  
JUEZ

INFORME SECRETARIAL: al despacho del señor Juez, la presente demanda de verbal de simulación, informándole que la parte demandante, el día 27 de abril de 2022, por medio de correo electrónico, presenta memorial en donde solicita nulidad por indebida notificación, igualmente; la señora Sennewys Pacheco Anaya, vía electrónica, se pronuncia sobre el escrito presentado por la parte actora, Sírvase proveer.

  
SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341

e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo Doce (12) de dos mil Veintidós (2.022).

CLASE DE PROCESO	DE	SIMULACION DE CONTRATO DE COMPRAVENTA.
DEMANDANTE		EDGAR BARRAZA GARCIA
APODERADO		EILLEN JOHANA BARRETO MARDACH
DEMANDADO		SENNEWIS PACHECO ANAYA Y OTROS
RADICADO		13-468-31-89-002-2017-00197-00
ASUNTO		RESUELVE NULIDAD SOLICITADA POR LA PARTE ACTORA

#### ANTECEDENTES

Manifiesta la apoderada de la parte actora, que:

1. En el año 2017, su procurado Edgar Barraza García, entabló demanda verbal de simulación de contrato de compraventa, contra los señores Sennewis Pacheco Anaya, Gregorio Nieto Pérez, y Omaira Conde Mejía.
2. Que en providencia de fecha 15 de diciembre de 2017, emitida por este despacho ordenó notificar a los demandados de conformidad con los artículos 291, 292, y 293 del C.G.P.
3. La notificación personal de la demandada Sennewis Pacheco Anaya, se surtió el 26 de septiembre de 2019, a través de la empresa de mensajería REDEX, en la dirección 2 No 12 65 del conjunto residencial Villa Camila, de Mompox, Bolívar, certificación arrimada al plenario de marras.
4. Que a través de proveído 14 septiembre de 2021, el despacho ordenó emplazar conforme al decreto 806 de 2020 a los demandados Gregorio Nieto Pérez, y Omaira Conde Mejía.
5. La demandada Sennewys Pacheco Anaya, propuso recurso de reposición, contra el auto que ordenó emplazamiento a los también demandados Gregorio Nieto Pérez, y Omaira Conde Mejía, aduciendo una presunta notificación indebida de los otros encausados.

6. Que por auto de fecha cinco de octubre de 2021, el juzgado ordenó el traslado del recurso de reposición, interpuesto por la Sennewis Pacheco Anaya

7. Que por auto de fecha 10 de noviembre de 2021, resuelve el recurso antes mencionado, y ordena notificar a la demandada señora Pacheco Anaya, conforme al decreto 806 de 2020.
8. Que por auto de fecha 21 de enero de 2021, (sic) publicado en estado el 9 de febrero de 2022, el juzgado ordenó dar traslado del escrito de excepciones de fondo propuestas por la demandante Pacheco Anaya, conforme en el artículo 110 del C.G.P.
9. Mediante providencia de fecha 9 de marzo de 2022, el juzgado fija fecha para la audiencia inicial.
10. Que desconoce en calenda y porque medio (virtual o físico), la demandada Sennewis Pacheco Anaya, presentó ante el juzgado el escrito de excepciones perentorias.

#### PROBLEMA JURIDICO

Determinar si existió indebida notificación del escrito de excepciones perentorias presentas por la parte ejecutada, a la parte actora.

#### CONSIDERACIONES

Podemos ver, que esta agencia judicial mediante providencia de fecha 21 de enero y publicado en estado el 10 de febrero de 2022, da traslado de las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada, a través de la plataforma TYBA.

Observa esta agencia judicial que también debía efectuarse a través del estado electrónico, en la respectiva página de la rama judicial, situación que se omitió realizar, lo que genera la vulneración a los derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

Lo anterior, encuentra sustento en el artículo 2° del decreto 806 de 2020, el cual dispone: "... se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procuraran la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptaran las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."

Por lo que se decretará la invalidez de lo actuado, hasta la providencia de fecha 21 de enero inclusive, y se ordenará nuevamente dar traslado de las excepciones de fondo propuesta por la ejecutada, por un término de cinco (5) días, tal como lo consagra el artículo 370 del C.G.P.

Se notificará el contenido del presente Auto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

DAVID PAVA MARTINEZ  
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO  
MOMPOX – BOLIVAR

Carrera 2ª No. 17ª -01 Teléfono 6856341  
e-mail: [j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02prctomompos@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Mayo Diecisiete (17) de dos mil Veintidós (2.022).

REFERENCIA

CLASE DE PROCESO	SIMULACION DECONTRATO DE COMPRAVENTA
DEMANDANTE	EDGAR BARRAZA GARCIA
APODERADO	EILLEN JHOANA BARRETO MARDACH
DEMANDADO	SENNEWIS PACHECO ANAYA Y OTROS
RADICADO	13-468-31-89-002-2017-000197-00
ASUNTO	TRASLADO DE EXCEPCIONES

FIJACION QUE SE HACE: Traslado de las excepciones de mérito, propuestas por el apoderado de la parte actora.

TERMINO DE TRASLADO	Tres (3) días
FIJACION	MAYO (17) DE 2022

CONSTANCIA DE FIJACION: El suscrito secretario siendo las 8 de la mañana de hoy diecisiete (17) de mayo de 2022, procede a realizar la fijación de la presente lista de conformidad con lo preceptuado en el artículo 110 del C.G.P, lo que se hace en un lugar visible de la secretaría del juzgado por un término de un (1) día.

SAUL ALBERTO GONZALEZ  
SECRETARIO

CONSTANCIA DE DESFIJACION: El suscrito secretario siendo las 5 de la tarde de hoy 17 de mayo de 2022, procede realizar la desfijacion de la presente lista, la cual permaneció fijada en un lugar visible de la secretaría por el termino de ley.

SAUL ALBERTO GONZALEZ MONDOL  
SECRETARIO